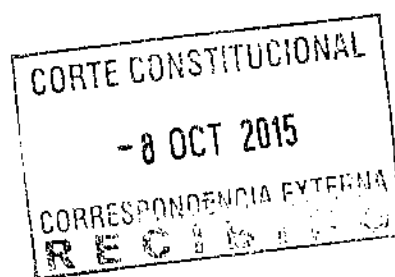


D-11035
OK

Medellín, octubre 2 de 2015

Señores,
HONORABLES MAGISTRADOS
Corte Constitucional
Bogotá D.C.



REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Respetuoso saludo,

Luis Guillermo Oserio Jaramillo, Yorman Efraín Torres Ocampo, Juan David Franco Daza, Damián Ramírez Piedrahíta y Migue Arias Domínguez ciudadanos colombianos mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.037.323.584, 1.017.210.765, 1.037.604.197, 1.052.685.158 y 1.065.621.972 respectivamente, estudiantes de la Clínica Jurídica de la Universidad de Antioquia, obrando en nombre propio, y domiciliados en la ciudad de Medellín, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 en su integridad, por cuanto consideramos que contraría la Constitución Política en sus artículos 151 y 288, de acuerdo con las razones jurídicas que se sustentan a continuación:

I. OBJETO DEMANDADO

1. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La presente Acción Pública de Inconstitucionalidad se dirige contra el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, *"por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*. A continuación, se transcribe el texto de la norma acusada, tal y como

competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

LEY 1454 DE 2011

(Junio 28)

Diario Oficial No. 48.115 de 29 de junio de 2011

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político-administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político-administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial.

ARTÍCULO 2o. CONCEPTO Y FINALIDAD DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político-administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial; fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

(...)

4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.

La Constitución Política establece en su texto normativo de forma expresa aquellas materias que han de ser reguladas a través del proceso legislativo de Ley Orgánica; así, el artículo 151 de la Constitución Política consagra expresamente esta reserva material de Ley Orgánica en lo que respecta a la asignación y reparto de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales.

Antes es importante mencionar lo que ha establecido la Corte respecto de la competencia, presupuesto esencial para el uso de la forma. En palabras de la Corte, *"...cada una de las ramas tiene funciones asignadas de acuerdo con el fin que se le atribuye, y que cada funcionario tiene un ámbito delimitado dentro del cual debe circunscribir el ejercicio de sus funciones. La actividad cumplida por fuera de esos ámbitos es ilegítima, es decir, constituye un supuesto de anulabilidad, pues sólo de esa manera se consigue que cada rama y cada funcionario despliegue su acción dentro de precisos límites normativos."*⁴ Es decir, aunque en el Congreso de la República recaiga la libertad configurativa en materia legislativa, ésta encuentra sus límites en las materias que deben ser reguladas por medio de la forma de Ley Orgánica. Así las cosas, el Congreso de la República carece de competencia para crear, derogar o modificar el contenido material de la Legislación Orgánica por medio de una forma de Ley ordinaria, pues los funcionarios sólo pueden hacer aquello para lo que estén expresamente facultados por el ordenamiento jurídico.

Es claro, como se estableció en la sentencia C - 795 de 2000, que *"(...) no puede permitir el juez constitucional que la ley ordinaria regule asuntos que la Constitución ha reservado a la ley orgánica, por cuanto la ley ordinaria desconocería el mandato del artículo 151 de la Carta, según el cual la actividad legislativa está sujeta a las leyes orgánicas. Además se estaría posibilitando la aprobación o modificación, por mayoría simple, de un contenido que la Carta ha señalado expresamente que requiere de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara (CP art. 151). Debe entonces esta Corporación declarar la inexecutable de esas normas."*⁵ Esta sentencia hace referencia también a los requisitos imperativos e inherentes a la ley orgánica o legislación orgánica, en el siguiente sentido: *"Se ha advertido, a propósito de las leyes orgánicas, que, junto a los requisitos relativos a la existencia de un quórum cualificado*

⁴ Sentencia C-546 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁵ Sentencia C-795 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

de 2001 hubiera sido expedido mediante norma orgánica o Ley Orgánica este sería acorde a la Constitución.

Precisamente por ello, la Corte Constitucional ha reafirmado en la sentencia C-489 de 2012, lo que fue reiterado en la sentencia C-421 de 2012, acerca de las materias de las que la legislación orgánica de ordenamiento territorial debe encargarse: La primera de ellas es "*(i) la estructura territorial y la organización de los poderes públicos en función del territorio en donde se establecen las definiciones, condiciones y requisitos de existencia de las entidades territoriales así como su régimen jurídico básico,*" la segunda materia a regular es "*(ii) los mecanismos de participación por los cuales se decida la incorporación y pertenencia a una división territorial,*" y por último debe regular "*(iii) la asignación de competencias normativas y no normativas de las entidades territoriales y la resolución de los conflictos competenciales con la Nación.*" (Subrayas no originales).

En recientes fallos, tales como los contenidos en las Sentencias C-052 de 2015 y C-494 de 2015, la Corte Constitucional ha mantenido la misma línea argumentativa en relación con las temáticas de Ley orgánica, ya que analiza y recuerda las posiciones que ha adoptado con anterioridad referidas a la naturaleza especial de las leyes orgánicas y su superior jerarquía en el marco constitucional; los requisitos exigidos para la aprobación de este tipo especial de leyes; su función como parámetros de constitucionalidad debido a su carácter supralegal, formando parte del bloque de constitucionalidad *lato sensu*; y finalmente expone un recuento de las soluciones jurisprudenciales que la Corte ha adoptado tratándose de violación a la reserva de ley orgánica.

Es entonces necesario recordar que como se precisó en las referenciadas sentencias, la legislación orgánica de ordenamiento del territorio puede estar comprendida en diversos cuerpos normativos, siempre que estas normas cumplan con la limitante de ser tramitadas y aprobadas como leyes orgánicas. En relación al artículo 37 del Código de Minas, al ser tramitado mediante una Ley ordinaria, y al estar regulando la atribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales, **adolece de inconstitucionalidad por vicios materiales, violación directa e insubsanable a la**

El artículo 242-3 de la Carta Política que establece un término de caducidad para las acciones de inconstitucionalidad por vicios de forma, no comprende, en modo alguno, aquellas que se dirigen a atacar el acto por desbordamiento en el ejercicio de la competencia. Y no podría hacerlo, porque si la indebida elección de forma para la producción del acto, cumplido por quien tiene competencia, se reputa un vicio menor, saneable por el transcurso del tiempo, la falta de capacidad para producirlo no puede ser saneada por ese vicio, pues no puede producir efectos jurídicos un acto que sólo lo es en apariencia por carecer, ab-initio, del presupuesto esencial para surgir el mundo del derecho: la competencia, precedente obligado del uso de la forma.¹⁰

Indica lo anterior que si bien la elección indebida de la forma para producir un acto realizada por quien tiene competencia es saneable por el paso del tiempo (opera la caducidad prevista en el artículo CF 242-3), no lo es así tratándose de la falta de competencia (esto es la falta de capacidad para producirlo), pues el acto producido con esta falencia de competencia no puede producir efectos jurídicos reales. Es la competencia un presupuesto esencial que debe existir previo a la forma.

La violación de la reserva de Ley Orgánica es una trasgresión directa de la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 151 de la Constitución Política otorga una especial relevancia, importancia y superioridad a las leyes orgánicas, de acuerdo al artículo 151 de la Constitución Política "ARTÍCULO 151. "El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa." Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

Desde luego una ley orgánica es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que versen sobre el mismo contenido material, ya que éstas deben ajustarse a lo que organiza aquella. Pero, propiamente hablando, la ley orgánica no tiene el rango de norma constitucional, porque no está constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es, únicamente, el Estatuto Fundamental. La ley orgánica no es el primer fundamento jurídico, sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma, sino por la Constitución. Así, la norma constitucional es creadora de situaciones jurídicas, sin tener carácter aplicativo sin ninguna juridicidad anterior, al paso que la ley orgánica si aplica una norma superior -la constitucional- y crea, a la vez, condiciones a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa; ahora bien, la ley orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que traten de la misma

¹⁰ Sentencia C-546 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Reiterado en la sentencia C-531 de 1995

mandato del artículo 151 de la Carta, según el cual la actividad legislativa está sujeta a las leyes orgánicas. Además se estaría posibilitando la aprobación o modificación, por mayoría simple, de un contenido que la Carta ha señalado expresamente que requiere de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara (CP art. 151)".

2. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES ES COMPETENCIA DE LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CONFORME AL ARTÍCULO 288 DE LA CARTA POLÍTICA.

Cuando se realiza un análisis del contenido del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, bajo los parámetros dados por la Corte en sus recientes pronunciamientos¹⁴, encontramos indudablemente que el referenciado artículo hace alusión a una materia con reserva de Ley Orgánica, pues expresamente plantea una prohibición y una limitación a los Planes de Ordenamiento Territorial y demás figuras de Ordenamiento como los esquemas de Ordenamiento Territorial y otros. Es precisamente esa limitación a los planes de Ordenamiento territorial la que constituye una violación directa a la Constitución, en tanto es una Ley Ordinaria la que está prohibiendo y limitando un asunto que versa sobre el Ordenamiento Territorial, para el cual la Constitución dispuso que ha de tramitarse y aprobarse por medio de ley Orgánica.

Existe una relación directa entre la prohibición contenida en el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y el reparto de competencias el cual ha de establecerse por medio de Ley Orgánica, pues la materia sobre la cual trata la referenciada prohibición legal se vincula con aspectos medulares de la organización territorial, por esto fue deseo del constituyente someter materias como estas, a este tipo de regulación supralegal.

Igualmente el artículo 288 de la Constitución Política de manera expresa establece: "*La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*" Además, de una interpretación finalista y

¹⁴ Sentencia C-123-14 de 5 de marzo de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; Sentencia C-395-12 de 30 de mayo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marielo; Sentencia C-891-02 de 22 de octubre de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial.

Artículo 2º. Concepto y finalidad del ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

Parágrafo nuevo. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.

Con base en las disposiciones anteriores podemos concluir que en ningún momento el constituyente o el legislador orgánico quisieron excluir o separar expresamente, el denominado ordenamiento minero del Ordenamiento Territorial, por cuanto el objeto de este último, es la organización político administrativa del territorio, definir y establecer las

Rincón en el proceso¹⁷ toma la decisión de suspender provisionalmente los efectos del Decreto 934 de 2013 pues este vulnera el principio de autonomía territorial, artículos 287, 288, 311 y 313-7 de la Constitución Política y los artículos 3, 6, 8 y 9 de la Ley 388 de 1997. Si bien la Corte ya ha adoptado un punto de vista en relación con la vulneración al principio de autonomía territorial, como pasaremos a demostrar en el acápite 4º de esta demanda, sobre la existencia o no de la cosa juzgada. La acción pública de inconstitucionalidad que se presenta mediante este escrito, no se enfoca en el tema de la autonomía territorial, pero, si se referirá a los contenidos que deben ser regulados por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. De esta providencia podemos resaltar entonces, como el Consejero de Estado desarrolla una tesis que pasamos a citar y de la cual se deduce el carácter indisoluble de la relación entre la minería y el ordenamiento del territorio.

"Para este Despacho el Decreto demandado, que dispone que "... a través del Ordenamiento Territorial no es posible hacer directo ni indirectamente el Ordenamiento Minero ..." y que, por lo tanto, "... los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán incluir disposiciones que impliquen un ordenamiento de la actividad minera en el ámbito de su jurisdicción ...", se opone a lo preceptuado en los artículos 3, 6, 8 y 9 de la Ley 388 de 1997 –invocados y sustentados como vulnerados por la parte actora en la demanda–, los cuales, en su orden, prevén:

"ARTICULO 3o. FUNCION PUBLICA DEL URBANISMO. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública (...). (Se subyaga y se destaca).

"ARTICULO 6o. OBJETO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante: 1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales".

"ARTICULO 8o. ACCION URBANISTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones

¹⁷ Consejo de Estado, Proceso: 11001032600020-30016200(4 a.150). Actor: Contraloría General de la República Demandado: Presidencia de la República Suspensión Provisional Decreto 934 de 2013.

El artículo 37 de la Ley 685 de 2001 se establece en contravía de la Legislación Orgánica, es decir frente a la Ley 1454 de 2011. En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que debido a la especial naturaleza y relevancia normativa que el Constituyente otorgó a las leyes orgánicas y estatutarias, que estas se erigen como parámetros del control de constitucionalidad en un sentido amplio, en relación con el mandato superior del artículo 151 de la Constitución Política, en cuanto este condiciona el ejercicio de la actividad legislativa¹⁸.

Sobre la posibilidad de que las leyes orgánicas operen como parámetro de análisis constitucional, la Corte ha establecido que aunque el artículo 151 de la Carta Política, sujeta la actividad legislativa a las Leyes Orgánicas, no significa que las normas de naturaleza orgánica adquieran por ese hecho un rango constitucional. Sin embargo, del artículo 151 Constitucional se deriva que toda norma legal que por virtud de la Carta Política deba sujetarse a una específica forma de Ley Orgánica y no lo haga, es inexecutable, no porque viole las disposiciones de la Ley Orgánica sino en razón a que viola el artículo 151 de la Constitución Política. Consecuentemente, cuando una ley ordinaria vulnere normas de naturaleza orgánica, a las cuales, por virtud de la Constitución, debe sujetarse, existe una violación del Estatuto Superior¹⁹. Al respecto ha expresado la Corte en sentencia C-557 de 2009:

La tesis de las leyes orgánicas como parámetros de análisis de constitucionalidad en sentido lato se fundamenta en tres argumentos centrales: i) la interpretación literal de los artículos 151 a 153 de la Constitución muestran con claridad que las leyes orgánicas y estatutarias se ubican en una "posición organizadora en un sistema legal que depende de ellas"²⁰; ii) la interpretación histórica de esos artículos demuestra que el Constituyente definió las leyes orgánicas como normas "de superior jerarquía, casi constitucional, de naturaleza ordenadora y autolimitante" y sin despojar a las cámaras de su potestad legislativa... imponen un mandamiento al Congreso en orden a regular su función legislativa, señalándoles límites y condicionamientos" y, iii) la hermenéutica teleológica de las normas superiores permite deducir que estas leyes especiales regulan temas trascendentales para la democracia y concretan valores y principios fundamentales para el Estado Social de Derecho, los cuales deben entenderse como

¹⁸ Sentencia C-557 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencia C-283/97, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ Sentencia C-337 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Se concluye entonces que el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 vulnera la Ley 1454 de 2011, pues esta no establece ni distribuye competencias en relación con el ordenamiento minero o actividades mineras, no establece prohibición alguna en el sentido que sí lo hace el ya referenciado artículo 37; de la lectura del articulado de la Ley 1454 de 2011 se reconoce como finalidad de sus normas orgánicas el desarrollar el ordenamiento territorial como un instrumento que permita la gestión y la planificación de las entidades territoriales, en un proceso colectivo de país cuya meta es lograr una adecuada organización político administrativa del Estado, finalidad muy diferente a la que se desprende de la lectura del artículo 37 del Código de Minas vigente.

- En el artículo 29 de la Ley objeto de análisis, hace alusión a la distribución de competencias en materia del Ordenamiento Territorial, pero nada dice acerca de la prohibición legal del artículo 37 del Código de Minas vigente, la cual indica que *"ninguna autoridad regional, nacional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería."*

Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo."

- Finalmente esta Ley en su artículo 29 numeral 4 reitera la competencia de los municipios en cuanto a los planes de Ordenamiento Territorial y la reglamentación del uso del suelo²³. Lo cual nos lleva nuevamente a la conclusión de que la prohibición legal del artículo 37 del Código de Minas desconoce directamente la Carta Constitucional, pues al ser un artículo de Ley Ordinaria está estableciendo una restricción en un tema medular, de suma importancia en lo que tiene que ver con la organización estatal y las competencias de la Nación y especialmente de las entidades territoriales, sobre el cual el Constituyente a través de la Carta Constitucional tuvo como motivo el

²³ Ley 1454 de 2011, Art 29 Distribución de competencias - en materia de ordenamiento del territorio, núm. 4: "Del Municipio, a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio. b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes. c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos (...)."

y los entes territoriales.” Teniendo en cuenta que el concepto de violación recaía sobre el inciso segundo del artículo 288 Constitucional.

Posteriormente en la sentencia G-123 de 2014, los cargos por los cuales se emprende la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 37 de la ley 685 de 2001, según la accionante, se encuentra en la vulneración a los artículos 1, 2, 79, 80, 82, 288 y 313 numerales 2, 7 y 9 de la Constitución, por cuanto desconoce las competencias asignadas a los concejos municipales y, en consecuencia, vulnera el principio de autonomía; además, la disposición acusada impide que se cumpla con el deber de protección del ambiente por parte de los concejos municipales. En esta oportunidad, en palabras de la Corte, resuelve:

“Declarar EXEQUIBLE el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”

La Corte constitucional, en la sentencia G-258 de 2015²⁵ se refiere a la cosa juzgada constitucional como: *“... una institución jurídico procesal, que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, y que le otorga a las decisiones tomadas en las sentencias de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”,* que tiene como finalidad evitar nuevos juicios de constitucionalidad sobre los cuales la misma corporación ya se ha pronunciado.

La cosa juzgada constitucional tiene 2 efectos importantes, el primero es de autolimitación de los jueces constitucionales, al impedir nuevos pronunciamientos sobre lo ya decidido anteriormente, con la finalidad de promover estabilidad y seguridad jurídica; el segundo efecto importante está dirigido a las demás autoridades, en el sentido de que a estas se les prohíbe la reproducción o aplicación del contenido material de las disposiciones declaradas inexequibles por los jueces constitucionales,

²⁵ Se encuentran precedentes en las Sentencias G-373 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero y C-166 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

El fenómeno de la cosa juzgada se configura entonces, cuando: (i) Se proponga estudiar el mismo contenido normativo, de la misma proposición normativa, que ya haya sido estudiada en una sentencia precedente; y (ii) Que el estudio que se proponga sea por las mismas razones sobre las cuales ya existe un pronunciamiento. Si se da la presencia de estas dos condiciones se genera una obligación para el juez constitucional, la cual debe ser la de estarse a lo resuelto en la sentencia precedente.

Con la finalidad de dilucidar si existe o no cosa juzgada en el caso que nos ocupa, citamos lo ya dicho por Corte Constitucionales en la sentencia C-061 de 2010:

" cuando en ninguna parte de una sentencia expresamente se aclara el punto referente a la cosa juzgada, pero de la parte motiva es posible advertir referencias suficientes para entender que la Corte limitó su análisis exclusivamente a los cargos planteados en la demanda, o que el examen de la norma acusada se circunscribió a su confrontación con determinados preceptos constitucionales, debe entenderse que la cosa juzgada no fue absoluta, como a primera vista podía parecer, sino relativa implícita, lo que permite decidir de fondo sobre nuevas demandas ciudadanas contra el mismo precepto, siempre y cuando la nueva acusación se funde en cargos de inconstitucionalidad diferentes a los analizados en la primera sentencia."

Entonces, podemos concluir que, los análisis de constitucionalidad que ha realizado la Corte en diversas ocasiones del artículo 67 del código de Minas, constituyen cosa juzgada relativa, por cuanto se limitó su análisis, a los cargos planteados en las demandas respectivas, (cargos que ya se expusieron en apartes anteriores) lo que implica que se puede iniciar nuevamente una acción de inconstitucionalidad por los cargos que en esta demanda proponemos, ya que difieren de los analizados en las sentencias C-891 de 2002, C-395 de 2012 y C-123 de 2014 respectivamente.

III. TRÁMITE ADECUADO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA ACUSADA

Si bien el numeral 4º, del artículo 2º, del Decreto 2567 de 1991, establece para el demandante la carga de indicar el procedimiento constitucional o reglamentario para la expedición de acto, en este caso, el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, la Corte Constitucional ha considerado que cuando un ciudadano decide interponer una acción pública de inconstitucionalidad con fundamento en una violación a la reserva de Ley